

FECHA:

05 JUL 2017

VISTO:

El Informe Legal N° 005-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Junio del 2017 y Expediente Administrativo Disciplinario contra el Abog. Adan Paredes Huanca, Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren y Sr. Juan Huiza Marca y el Proveído del Titular de la Dirección Regional de Agricultura de fecha 27 de Junio de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece: "El Procedimiento Administrativo Disciplinario: 93.1. La Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera Instancia inicia el procedimiento de Oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. (...)"

IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES:

Que, mediante Oficio N°755-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Diciembre de 2016, se remiten Informes Escalafonarios:

Informe Escalafonario 207-2016-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información respecto al Abogado Adan Paredes Huanca: Condición Laboral; Cesado; Situación Actual: Inactivo; fecha de Ingreso a la Administración Pública: 06-04-2016; Régimen Laboral: D.L. N° 276-11377, Cargo Presupuestal: Abogado III; Nivel Remunerativo: SPE, Plaza de Origen: 0021, Ubicación Presupuestal: Oficina de Asesoría Jurídica; Pliego 460, Gobierno Regional Tacna; Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna; cargo desempeñado al 03/08/16 Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica Memorando N° 119-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 25/07/16; tiene méritos.











Informe Escalafonario 206-2016-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información respecto a la Abogada Zoila Marleny Ramos Recavarren: Condición Laboral; Designada; Situación Actual: activo; fecha de Ingreso a la Administración Pública: 03-08-2011; Régimen Laboral: D.L. N° 276-11377, Cargo Presupuestal: Espec. en Promoc. Agraria I; Nivel Remunerativo: F-2, Plaza de Origen: 0046; Ubicación Presupuestal: Direcc. de Compet. Innocac. y Extensión. Agraria; Ubicación Física: O. Administración/UPER pliego 460- Gobierno Regional Tacna; Unidad ejecutora: 100 Agricultura Tacna; tiene méritos.

Informe Escalafonario 208-2016-OA-UPER en el cual se detalla la siguiente información respecto al TAP Juan Huiza Marca: Condición Laboral; Nombrado; Situación Actual: Activo; fecha de Ingreso a la Administración Pública: 31-03-1977; Régimen Laboral: D.L. N° 276-11377, Cargo Presupuestal: Técnico Administrativo III; Nivel Remunerativo: STA; Plaza de Origen: 0041, Ubicación Presupuestal: Direcc. de Estadística Agraria; pliego 460- Gobierno Regional Tacna; Unidad Ejecutora: 100 Agricultura Tacna; Ubicación Física: Años 2011, 2012, 2013, 2014 y a la fecha viene laborando en la Oficina de Administración- Unidad de Personal; tiene méritos y deméritos.

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 044-2016-GRDE-G.R.TACNA de fecha 23 de Setiembre de 2016, se ordena que se inicien las Acciones Administrativas Disciplinarias en contra de los servidores, que con su actuar originaron la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11° Numeral 11.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber omitido pronunciarse respecto al subsidio por fallecimiento de su progenitor Salvador Quispe Ticona (padre) del solicitante, contraviniendo lo dispuesto en la sentencia judicial recaída en el Expediente N° 0171-2014-0-2301-JR-LA-02.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Oficio N° 451-2016-DRAT-OAJ-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica pone en conocimiento y acciones pertinentes, el caso del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, y remite el Oficio N° 1243-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de Setiembre del 2016, por el cual la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna deriva Expediente Administrativo del m encionado Señor, contiene la Resolución Gerencial Regional Ν° que GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, que resuelve declarar fundado el recurso de apelación formulado por Salvador Zenobio Quispe Gonzalez en contra de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016 y remitir a la Dirección Regional de Agricultura de Tacna, el expediente original que da lugar a la presente Resolución, a efecto que cumpla con las disposiciones antes indicadas e inicio de las acciones administrativas disciplinarias por el órgano competente.







FECHA:

05 JUL 2017

Que, mediante Oficio N° 023-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Octubre de 2016, se solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica copia fedateada del Expediente Administrativo del Señor Salvador Zenobio Quispe Gonzalez.

Que, mediante Carta N° 003-2016-ST-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de Octubre de 2016, se informa a la Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Tacna, que se ha dado inicio a las investigaciones correspondientes a cargo de la Secretaría Técnica PAD de la DRAT.

Que, con Oficio N° 508-2016-OAJ-DR-DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Octubre del 2016, a Oficina de Asesoría jurídica remite a la Secretaría Técnica el expediente administrativo original de alvador Zenobio Quispe Gonzalez.

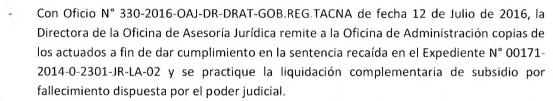
Que, mediante Constancia de Revisión de Expediente de fecha 04 de Noviembre de 2016, por la cual la Secretaría Técnica señala que tuvo a la vista el original del Expediente Administrativo N° 4059-2016 del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, dejando copias autenticadas del mismo en el presente expediente, así tenemos:

- Resolución N° 07 de fecha 15 de Julio de 2015, Sentencia recaída en el Expediente N° 171-2014-2301-JR-la-02 seguido por Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, en la que se declara fundada la demanda interpuesta por éste, sobre proceso contencioso administrativo, reintegro de asignación económica por subsidio por fallecimiento, en consecuencia Nula y sin efecto legal la Resolución Directoral Regional N° 447-2013-DRAT de fecha 10 de Setiembre del 2013 y la Resolución Gerencial Regional N° 070-2013-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Octubre de 2013, por lo que ordena que la Dirección Regional de Agricultura Tacna cumpla con calcular los subsidios reclamados por el demandante sobre la base de la remuneración total.
- Resolución N° 15 de fecha 29 de Abril de 2016, Sentencia de Vista a través de la cual se confirma la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de Julio del año 2015 que declara fundada la demanda interpuesta por Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, sobre acción contenciosa administrativa (subsidios de luto y sepelio)
 - Resolución N° 16 de fecha 01 de Julio de 2016, por el cual se resuelve declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia.
- Resolución N° 17 de fecha 11 de Julio de 2016, en la que se resuelve requerir a la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna a fin de que cumpla con lo dispuesto en sentencia, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de multa compulsiva y progresiva.
- Escrito con Registro N° 4059 de fecha 12 de Julio de 2016, por el cual el Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez solicita se emita Acto Resolutivo conforme a la Resolución N° 07 Sentencia de fecha 15-07-2015, que declara fundada su pretensión por reintegro por el subsido por fallecimiento de su señor padre y señora madre.



Resolución Directoral Regional N° 256-2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2017



- Oficio N° 344-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Julio de 2016, de la Oficina de Asesoría Jurídica por la cual remite a la Oficina de Administración la solicitud con Registro N° 4059-2016 para que sea anexada a los actuados remitidos con Oficio N° 330-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA.
- Resolución Directoral Regional Nº 447-2013-DRA.T de fecha 10 de Setiembre de 2013, por la cual se declara improcedente el pedido de Salvador Zenobio Quispe Gonzalez de resolver de puro derecho, el pagar el reintegro de asignación económica por subsidio por fallecimiento.
- Resolución Directoral N° 050-2007-DRA.T del 12 de Febrero de 2007, por el cual se concede al pensionista Quispe Gonzalez Salvador Zenobio la suma de S/. 61.00 por concepto de subsidio por fallecimiento de su señora madre correspondiendo a dos remuneraciones totales permanentes.
- Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio de 2016, por el cual la Unidad de personal realiza la liquidación de Subsidio por fallecimiento de familiar directo (madre del solicitante), siendo el reintegro a pagar S/. 800.70 Soles.
- Memorando N° 70-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Julio de 2016, por el cual el Director de la Oficina de Administración remite al CPCC. Sergio Arismendi Quispe, Expediente de 41 folios, a fin de que practique la liquidación de adeudos e intereses.
 - Informe N° 027-2016-UCON-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio de 2016, por el cual el encargado de la Unidad de Contabilidad CPCC Sergio Arismendi Quispe remite al Director de Administración la liquidación de adeudos por interés legales respecto al Expediente Judicial N° 171-2014-2301-JR-LA-02, anexando expediente en folios 42 y 2 cálculos de interés legales del Banco Central de Reserva del Perú.
- Oficio N° 460-OA-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio de 2016 por el cual el Director de la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Mayo, liquidación de subsidio por fallecimiento de familiar directo e Informe N° 027-2016-UCOM-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA emitido por la unidad de contabilidad, adjunta expediente con 38 folios.
- Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, en la que se resuelve reconocer la obligación derivada de la sentencia judicial con calidad de cosa juzgada del Expediente Judicial N° 00171-2014-0-2301-JR-LA-02 a favor de don Salvador Zenobio Quispe Gonzales por el monto de S/. 1,016.95 Soles,









Resolución Directoral Regional N°256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUL 2017

monto que corresponde a subsidio por fallecimiento de familiar directo madre e intereses legales.

- Escrito con registro Nº 4846 de fecha 23 de Agosto de 2016, el Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez solicita Apelación de Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, por haber omitido reconocimiento del subsidio por fallecimiento de su señor padre.
- Oficio N° 1372-2016-OAJ-DR.T-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de setiembre de 2016 por el cual la Dirección Regional de Agricultura remite Recurso de Apelación y el Original del Expediente Administrativo seguido por don Salvador Zenobio Quispe Gonzalez.
- Informe N° 005-2016-YCAJ-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Setiembre de 2016, de la Abog, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en la que opina que debe declararse fundado el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto del 2016 y recomienda el inicio de las acciones administrativas disciplinarias en contra de los funcionarios y servidores que dieron origen al acto inválido, conforme lo dispone el Artículo 11° Numeral 11.3 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - Resolución Gerencial Regional Nº 044-2016-GRDE-G.R.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, en la que se resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016 y dispone se inicien las acciones administrativas disciplinarias por el órgano competente en contra de los funcionarios y servidores que hayan originado la nulidad.
 - Oficio N° 1243-2016-GRDE/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Setiembre de 2016, por el cual la Gerente Regional de Desarrollo Económico, remite el Expediente Administrativo del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez.
 - Oficio N° 450-2016-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre del 2016, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración emita los Informes respecto al cálculo de los subsidios por fallecimiento de progenitores padre y madre así como la correspondiente liquidación de intereses para ambos progenitores.
 - Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio de 2016, que corresponde al subsidio por fallecimiento del padre del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, ascendente a la suma de S/. 800.70 soles.
- Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio de 2016, que corresponde al subsidio por fallecimiento de la madre del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzalez, ascendente a la suma de S/. 800.70 soles.
- Informe N° 155-2016-OA-UPER/REMUNER de fecha 29 de Setiembre de 2016, por el cual el planillero de la Sub Unidad de Remuneraciones remite a la Jefe de la Unidad de Personal los Informes N° 103 y 104- 2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio de 2016 que corresponden al padre y la madre respectivamente, señalando que su Unidad ha cumplido









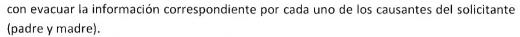


Resolución Directoral Regional Nº 256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FFCHA.

05 JUL 2017





- Oficio N° 468-2016-OAJ-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Octubre de 2016, por el cual la Oficina de Asesoría Jurídica solicita emitir o aclarar informe de Liquidación de Intereses.
- Oficio N° 600-2016-0A-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Octubre de 2016, por el cual la Oficina de Administración remite: Oficio N° 57-2016-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Octubre de 2016, de la Unidad de Personal a la Unidad de contabilidad, solicitando aclarar la liquidación de intereses que obra en el expediente de don Salvador Zenobio Quispe Gonzales; Oficio N° 006-2016-UCON-OA-DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 10 de Octubre de 2016, por el cual la Unidad de Contabilidad, remite el cálculo de interés legal por el Banco Central de Reserva del Perú.
- Resolución Directoral Regional N° 309-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Octubre de 2016, que resuelve en sus dos Artículos, reconocer la obligación derivada de la sentencia en calidad de Cosa Juzgada del Expediente Judicial N° 00171-2014-0-2301-JR-LA-02 a favor de don Salvador Zenobio Quispe Gonzales, por el monto de Mil Veintitrés con 16/100 soles (S/.1023.16) por fallecimiento de familiar directo madre más intereses legales y en el segundo Artículo reconocer la suma de (S/.1023.16) por fallecimiento de familiar directo padre más intereses legales.



Que, mediante Oficio N° 025-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de Noviembre de 2016, se solicita información a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, con Oficio N° 540-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 09 de Noviembre de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica informa que sólo se recepcionó el informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio de 2016 y acompaña el Oficio N° 460-OA-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio de 2016, Informe N° 006-2016-MESG-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Julio de 2016, sobre uso de vacaciones, y Memorando N° 119-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Julio del 2016, donde se encarga la Oficina de Asesoría Jurídica al Abog. Adán Paredes Huanca.

Que, con Oficio N° 026-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11 de Noviembre de 2016, se solicita información a la Oficina de Administración.

Que, según Oficio N° 676-2016-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Noviembre del 2016, la Oficina de Administración remite el Informe N° 181-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre del 2016, descargo de la Jefe de la Unidad de Personal, indicando que se cumplió con remitir el expediente administrativo conteniendo los dos informes de liquidación de su bsidio por fallecimiento, basándose en la cantidad de folios remitidos. Acompaña medios probatorios de su dicho.





FECHA: 05 JUL 2017

Que, mediante Oficio N° 755-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Diciembre de 2016, se remite informe Escalafonario de los investigados, solicitados por la Secretaría Técnica, mediante, Oficio N° 031-2016-ST-PAD/DRAT-GOB-REG-TACNA de fecha 19 de Diciembre de 2016.

Que, mediante Informe Legal N° 005-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Junio del 2017, la Secretaría Técnica PAD concluye que es procedente Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del Abog. Adan Paredes Huanca y no es procedente Aperturar Proceso Administrativo en contra de la Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren y TAP Juan Huiza Marca.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN:

Que, examinado el Informe Legal N° 005-2017-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 27 de Junio de 2017, Informe de Pre calificación de la Secretaría Técnica PAD, este Órgano Instructor comparte lo opinado en dicho informe.

Que, previo a dilucidar los hechos ocurridos, la Secretaría Técnica ha investigado quienes serían las personas que han originado con su actuar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.RE.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016; determinándose la responsabilidad en el Abog. Adán Paredes Huanca, Abogado III de la Oficina de Asesoría Jurídica, encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica por elaborar y Visar la Resolución en comento, a la Abogada Zoila Marleny Ramos Recavarren Jefe de la Unidad de Personal y el Sr. Juan Huiza Marca Asistente Administrativo I de la Sub Unidad de Remuneraciones, ambos por haber evacuado sólo el Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio del 2016 liquidación de subsidio por fallecimiento de familiar Directo del Pensionista del Decreto Ley N° 20530 - madre y no del padre llevando a confusión al Asesor.

Que, resulta, que el Poder Judicial mediante Resolución N° 15 Sentencia de Vista de fecha 29 de Abril de 2016, recaída en el Expediente 171-2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa, resuelve confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 07 de fecha 15 de Julio del 2015, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Salvador Zenobio Quispe Gonzalez en contra de la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna y Gobierno Regional de Tacna, en consecuencia Nula y sin efecto Legal la Resolución Directoral Regional N° 447-2013-DRAT de fecha 10 de Setiembre de 2013 y Resolución Gerencial Regional N° 070-2013-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Octubre del 2013. Ordenando cumpla la demandada con calcular los subsidios reclamados por el demandante (Luto y Sepelio de padre y madre) sobre la base de la remuneración total.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha O3 de Agosto de 2016, se reconoce la obligación derivada de la sentencia judicial con calidad de Cosa Juzgada del Expediente Judicial N° 00171-2014-0-2301-JR-LA-02 a favor de don Salvador Zenobio Quispe Gonzales por el monto de S/. 1,016.95 Soles; con el siguiente desagregado, Ochocientos con









Resolución Directoral Regional N° 256-2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2017

70/100 Soles (S/. 800.70) monto que corresponde a subsidio por fallecimiento de familiar directo (madre) y, Doscientos Dieciséis con 25/100 soles (S/. 216.25) por concepto de intereses legales.

Que, a raíz del Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzales en contra de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-GRDE-G.R.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, se emite la Resolución Gerencial Regional N° 044-2016-GRDE-G.R.TACNA del 16 de Setiembre de 2016, por la cual se resuelve declarar fundado el Recurso de Apelación en contra de la Resolución señalada líneas arriba, emitida por la Dirección Regional de Agricultura; en consecuencia nulo en todos sus extremos la Resolución recurrida, debiendo emitirse nueva Resolución, debido a que la Dirección Regional de Agricultura omitió pronunciarse respecto al subsidio por fallecimiento de su progenitor Salvador Quispe Ticona (padre), contraviniendo lo dispuesto por la Autoridad Judicial, mediante Resolución N° 07, Sentencia de fecha 15 de Julio de 2015.

Que, teniendo en consideración los siguientes enunciados para el caso de autos tenemos: Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, tenemos: Numeral 1.1. El Principio de Legalidad: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; Numeral 1.2. Principio del Debido Procedimiento: Los Administrados gozan de todos los derechos y Garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo; y, el Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 1.11: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas...". Asimismo tenemos: Los requisitos de validez de los actos administrativos los que se encuentran señalados en el Artículo 3º de la norma citada que a la letra dice: (...) Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; (...).

Que, de las Normas citadas podemos inferir que la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto del 2016, vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento y el principio de verdad material , al haber omitido pronunciarse respecto al subsidio por fallecimiento del Padre del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzales, (Salvador Quispe Ticona), dispuesta en la sentencia judicial, Resolución N° 07 de fecha 15 de Julio del 2015, recaída en el Expediente N° 0171-2014 sobre Acción Contenciosa Administrativa; hecho que contraviene lo dispuesto en el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala: Toda persona y Autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de Autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala.







Resolución Directoral Regional Nº 256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2017

Responsabilidad de la Abog. Zoila Ramos Recavarren Jefe de la Unidad de Personal, Sr. Juan Huiza Marca Asistente Administrativo I Sub Unidad de Remuneraciones.

Que, en autos a fojas 49 y 50 obra el Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM de fecha 19 de Julio del 2016, emitido por la Unidad de Remuneraciones de la Unidad de Personal, en el cual sólo se observa el cálculo del reintegro del subsidio por fallecimiento de Cecilia Gonzales Acero madre del solicitante Zenobio Salvador Quispe Gonzales, omitiendo el cálculo del reintegro del subsidio por fallecimiento correspondiente al padre del administrado, con el Informe 027-2016-UCON-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio de 2016, la unidad de Contabilidad remite la liquidación de Adeudos por intereses legales respecto al expediente N° 0171-2014-0-2301-JR-LA-02, documento atendido por la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura a través del Oficio N° 460-OA-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio del 2016, sin advertir la omisión, fue remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica, quien elabora la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de agosto de 2016.

Que, mediante el Informe N° 181-2016-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Noviembre de 2016, que obra a fojas 121 y 122, la Jefe de la Unidad de Personal manifiesta que cumplió con remitir el Expediente Administrativo con 41 folios, conteniendo los dos informes de liquidación de subsidio por fallecimiento, basándose en la cantidad de folios remitidos, por lo cual se presume que el Informe N° 103-2016-OA-UPER-REM, se habría traspapelado, al momento de ser derivado para el cálculo de los intereses legales.

Que, indica que la Unidad de Personal, a través del Sub Sistema de Remuneraciones cumple con emitir los Informes N° 104-2016-OA/UPER/REM (Liquidación de Subsidio por fallecimiento de familiar directo-Madre del solicitante) e Informe N° 103-2016-OA-UPER-REM (Liquidación por subsidio de fallecimiento de familiar directo-Padre del solicitante), los mismos que son derivados a la Oficina de Administración, quién lo deriva a la Unidad de Contabilidad con Memorando Nº 70-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Julio de 2016, para que se practique la Liquidación de adeudos e intereses, adjunta expediente en fojas 41 donde se incluían los informes N° 103 y 104-2016. Mediante Informe N° 027-2016-UCON-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio de 2016, la Unidad de Contabilidad remite el Expediente Administrativo con 42 folios y 02 cálculos de Intereses legales, indica que resulta incongruente respecto al número de folios remitidos 41 folios, no reflejaría el detalle de haber cumplido con realizar el cálculo de los intereses legales del Informe 103-2016-OA-UPER-REM, puesto que ello implicaría aumento en el número de folios del Expediente Administrativo. Finalmente indica que al haber cumplido los procedimientos para el cálculo del Subsidio solicitado, mediante Oficio Nº 460-AO-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio del 2016, se remite el expediente administrativo en folios 38, que es la cantidad real de folios devueltos por contabilidad, dado que el oficio remitido por la Oficina de Administración cumple con derivar solamente el Informe 104-2016-OA-UPER-REM, con su respectiva hoja de cálculo de intereses legales, por lo cual se presume que el informe N° 103-2016-OA-UPER-REM, se habría traspapelado.

Que, revisado los actuados tenemos que con Memorando N° 70-2016-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de Julio de 2016, la Oficina de Administración remite al







FECHA:

05 JUL 2017

encargado de la Unidad de Contabilidad el expediente administrativo con 41 folios que de acuerdo a lo señalado por la Jefa de la Unidad de Personal estaban incluidas sus dos informes y las liquidaciones practicadas, y posteriormente la Unidad de Personal con el Informe N° 027-2016-UCON-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 20 de Julio de 2016 de fojas 54, señala que se ha realizado el Cálculo de los intereses conforme a lo solicitado y adjunta a su informe el expediente con 42 folios y 2 cálculos de intereses legales del Banco Central de Reserva del Perú a la Oficina de Administración, es decir, los 41 folios que le remitieron, más su informe que hacen los 42 folios, además de los dos cálculos de intereses que no se computaron dentro de la foliación del Expediente Administrativo remitido. De lo indicado se puede advertir que hasta ese momento el Expediente Administrativo del señor Salvador Zenobio Quispe Gonzales, estaba conformado por los Informes Nº 103 y 104-2016-UPER-REM.

Que, luego, mediante Oficio N° 460-OA-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 21 de Julio del 2016, la Oficina de Administración remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Expediente con 38 folios, es decir, cuatro folios menos de los que se le remitió; esto nos lleva también a colegir que en el Expediente Administrativo existía el Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM y la Liquidación de subsidio de familiar Directo - padre del solicitante; ya que conforme a lo manifestado precedentemente la Oficina de Administración remitió a la Unidad de Contabilidad el Expediente en 41 folios (incluido el Informe 103-2016-OA/UPER/MER) y la Unidad de Contabilidad devuelve el Expediente en 42 folios y 2 cálculos de Intereses legales, es decir, a los 41 folios recibidos incluye el Informe que emitió y 2 cálculos de Intereses legales; sin embargo con el Oficio Nº 460-OA-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA la Oficina de Administración remite el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica tan solo en 38 folios (cuatro folios y un cálculo de intereses menos de los que se le remitió), es decir, presumiblemente sin el Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM (conformado por dos folios: informe y liquidación) y su correspondiente cálculo de Intereses Legales (de dos folios), justamente la cantidad que hace el faltante de folios (04); además, se ha observado que en el Informe N° 104-2016-OA/UPER/REM en la parte introductiva, se señala sobre las 2 Resoluciones Administrativas en las cuales se reconoce el subsidio por luto, Resolución Directoral Nº 049-2007-DRA.T de fecha 12-02-2007 (fallecimiento de Padre) y Resolución Directoral Nº 050-2007-DRA.T del 12-02-2007 (fallecimiento de Madre), hechos que hacen evidenciar que la Unidad de Remuneraciones de la Oficina de Personal y la Oficina de Personal, cumplieron con remitir el Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM, referido a la liquidación de Subsidio por Fallecimiento del Padre del solicitante, liquidación que posteriormente se ha traspapelado, no pudiendo determinarse la responsabilidad de algún servidor, de tal hecho.

Que, al existir evidencias meridianamente claras que acreditarían la elaboración del Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM y la Liquidación del Subsidio de Luto y Sepelio, por parte del Sr. Juan Huiza Marca Asistente Administrativo de la Unidad de Remuneraciones y de la Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren Jefe de la Unidad de Personal, se tiene entonces que cumplieron con la labor encomendada, es decir, la realización de las liquidaciones de subsidio por fallecimiento del padre y de la madre del solicitante, a través de los Informes signados con el Nº 103 y 104-2016-OA/UPER/REM, ergo no tendrían responsabilidad alguna, mucho menos indujeron a error a la Oficina









FECHA: 05 JUI 2017

de Asesoría Jurídica para la evacuación de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA, que fue declarada nula por vulnerar los principios de Legalidad, Debido Procedimiento y Verdad Material, al haber omitido con pronunciarse sobre el reintegro de subsidio por fallecimiento del padre del solicitante; consecuentemente estos hechos nos llevan a concluir de manera categórica que no hay mérito a Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los servidores nombres líneas arriba, por existir evidencias claras que acreditan la existencia de la emisión del Informe N° 103-2016-OA/UPER/REM.

Responsabilidad del Abog. Adam Paredes Huanca Encargado de la Dirección de Asesoría Jurídica.

Que, al respecto tenemos el Oficio N° 540-2016-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Noviembre de 2016 de fojas 110, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que mediante Informe 006-2016-MESG-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Julio de 2016, que obra a fojas 107 de autos, comunica al Director Regional de Agricultura Tacna, que hará uso de su derecho a vacaciones a partir del 25 de Julio de 2016 por 27 días, consecuentemente la Dirección Regional de Agricultura mediante Memorando N° 119-2016-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de Julio de 2016 de fojas 108, encarga la Oficina de Asesoría Jurídica al Abog. Adan Paredes Huanca por el período de 27 días contados a partir del 25 de Julio de 2016; por lo que se determina que al momento de la elaboración y visación de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, la persona a cargo de la Oficina de Asesoría Jurídica era el Abog. Adán Paredes Huanca.

Que, conforme se puede observar de los documentos de gestión, el Asesor Legal tiene dentro de sus funciones proyectar los actos resolutivos, lo cual conlleva a que previamente debe realizar la revisión y análisis de manera exhaustiva de los expedientes administrativos que se le remite. En el presente caso, correspondía primero que revise cuál era la pretensión del administrado, advirtiéndose que éste radicaba en que se le otorgue Subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio tanto de su padre como de su madre, luego el mandato judicial que justamente se refería al beneficio por ambos padres, las liquidaciones practicadas con sus respectivos cálculos de intereses; sin embargo, se evidencia que no cumplió con dicha función, pues no advirtió, por ende no observó, que en el Expediente Administrativo remitido, no obraba el Informe de Liquidación de dicho subsidio por fallecimiento del padre del administrado (informe № 103-2016-OA/UPER/REM y liquidación), así como el cálculo de Intereses practicado por la Unidad de Contabilidad y lejos de devolver los actuados, procedió con proyectar y visar la Resolución Directoral Regional Nº 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA, incumpliendo por tanto con sus obligaciones, así como contraviniendo de esta manera con lo estipulado por el Artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, originando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, por vulneración de los principios de Legalidad, debido procedimiento y verdad material.









Resolución Directoral Regional

N° 256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2017

Que, de lo esgrimido en los párrafos anteriores, se puede colegir que el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Abog. Adan Paredes Huanca, habría incurrido en actos que acarrean responsabilidad, por lo que existe mérito para aperturar proceso administrativo disciplinario en su contra.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA ASÍ COMO DE LA NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, la conducta irregular del Abog. Adan Paredes Huanca como encargado de la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica, según la Resolución Gerencial Regional Nº 044-2016-GRDE-G.R.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, radica en haber emitido un acto Administrativo declarado Nulo, es decir, haber elaborado y visado la Resolución Directoral Regional Nº 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de Agosto de 2016, en la cual se omite pronunciarse respecto al subsidio por fallecimiento del progenitor (padre) de don Salvador Zenobio Quispe Gonzales Conducta que contraviene lo establecido en:

Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Agricultura, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 383-2014-DR.DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Diciembre de 2014, punto "3.3.2 Unidad Orgánica Asesoría Jurídica; 1. Funciones Específicas: 6. Visar las Resoluciones Directorales Regionales que se expidan y que sean proyectadas por los órganos de la Dirección Regional de Agricultura, 7. Velar por el cumplimiento de la Normatividad en la Dirección Regional de Agricultura, emitiendo las recomendaciones que sean necesarias."

Inciso a) del Artículo 39° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, "Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público".

En consecuencia, se ha incurrido en la falta tipificada Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM, Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 Inciso 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que dice: "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", Y el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de sus funciones".

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA COMETIDA:

Que con respecto a la Determinación de la Sanción a la falta, de comprobarse las imputaciones en contra del servidor Abog. Adan Paredes Huanca en su calidad de Encargado de la Dirección de Asesoría Jurídica; la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, ha establecido de la revisión de los actuados que aparecen indicios más que suficientes que conllevan a colegir y compartir lo señalado en la Resolución Gerencial Regional Nº 044-2016-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 16 de Setiembre de 2016, ya que la supuesta conducta demostrada por el Abog. Adan Paredes Huanca, constituye falta que ha trasgredido los principios y deberes que debe cumplir todo servidor público; pero teniendo en consideración los Artículos 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil Nº 30057, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, la









Resolución Directoral Regional N° 256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA:

05 JUL 2017

sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no es necesariamente correlativa y automática y se debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, que en el presente caso el servidor investigado según informe Escalafonario, no cuenta con deméritos en el tiempo que ha laborado para la DRAT, la falta no ha causado un perjuicio a la Institución, por lo que en este sentido correspondería la sanción de Amonestación Escrita. Contemplada en el Inciso a) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, según lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N° 040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos el expediente queda listo para ser resuelto."

Que, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del numeral 17.1 del Artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil" y su modificatoria Anexo 1 aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de Junio de 2016, señala: "En el procedimiento de la Sanción de Amonestación Escrita , la solicitud para Informe Oral se presenta con el escrito de descargo. El Informe Oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de 03 días hábiles. Luego de ello el Jefe Inmediato emite el Informe Final dentro de los 10 días hábiles siguientes, prorrogables por igual periodo de tiempo, debidamente sustentado. El Jefe inmediato emite el Informe Final al Jefe de Recursos Humanos para la Oficialización de la sanción o lo que corresponda".

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

De acuerdo al numeral 19 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, para efectos del PAD se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público. Dicha disposición se aplica de manera general para los funcionarios conforme al Artículo 57° de la Ley del Servicio Civil. Cabe resaltar que el Artículo 52° de la Ley del Servicio Civil señala los cargos que son desempeñados por funcionarios públicos. En ese sentido, aquellos cargos que no se encuentren indicados en dicho artículo no son calificados como funcionarios para efectos del PAD, siendo considerados como directivos públicos o servidores públicos, según las funciones que desempeñen de acuerdo al Artículo 4° de la Ley Marco del Empleo









Resolución Directoral Regional N° 256 -2017-DRAT/GOB.REG.TACNA

FECHA: 05 JUL 2017

Público. Es necesario resaltar que para la calificación de funcionarios no se toma en cuenta el del nivel remunerativo del régimen del D. Leg. № 276 (F-1, F-2, F-3, F-4, etc.). En consecuencia las personas que ocupan cargos de directivo público, servidores públicos o cualquiera de ellos en la calidad de empleados de confianza son procesados según las reglas señaladas en el numeral 93.1 del Artículo 93° del Reglamento General de la Ley № 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, conforme al Artículo 93° del Reglamento de la Ley Servir, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: literal 93.1. "La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia, a) En el caso de la sanción de Amonestación Escrita, el Jefe inmediato Instruye y Sanciona y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.

Por consiguiente, en el presente caso la competencia para conducir el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario corresponde en primera instancia, como Órgano Instructor y Sancionador, al Director de la Dirección Regional de Agricultura por ser el Jefe inmediato del Abog. Adan Paredes Huanca, quien al momento de los hechos tenía la calidad de Encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, por tanto es el órgano que debe avocarse a conocer, recibir los descargos y sancionar el presente procedimiento.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, de acuerdo con el Artículo 96° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, señala que son derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: 96.1. Mientras esté sometido a Procedimiento Administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El Servidor Civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho Procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles. 96.3. Cuando una entidad no cumple con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la Autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe. 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y Non Bis In ídem.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con









FECHA: 05 JUL 2017

las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR INICIO al Proceso Administrativo Disciplinario, al Abog. ADAN PAREDES HUANCA en su calidad de Encargado de la Dirección de Asesoría Jurídica, por presunta falta de carácter disciplinario prevista en el al Artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, D.S. N° 040-2014-PCM y el incisos d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: INEXISTENCIA de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en los servidores Abog. Zoila Marleny Ramos Recavarren en su calidad de Jefe de la Unidad de Personal y TAP Juan Huiza Marca en su calidad de Asistente Administrativo I Sub Unidad de Remuneraciones, de haber inducido a error a la Oficina de Asesoría Jurídica para la Evacuación de la Resolución Directoral Regional N° 242-2016-DRA/GOB.REG.TACNA, Resolución declarada Nula; al haber evidencias de la elaboración de dos informes calculando el reintegro por fallecimiento del padre y de la madre del Sr. Salvador Zenobio Quispe Gonzales.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que la Secretaría Técnica en razón de sus atribuciones proceda a notificar al Servidor dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de su expedición en aplicación del Artículo 107° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el régimen de notificaciones dispuesto en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, para el ejercicio de su legítima defensa, con la presentación de su descargo, pruebas y solicitud de informe oral si lo cree conveniente, en el plazo de cinco (05) días hábiles, que se computarán desde el día siguiente de la comunicación que determina el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que conlleven al pronunciamiento por parte del Órgano Instructor dentro del plazo legal establecido en el Artículo 106° del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR los actuados al Órgano Instructor, para el presente caso, Director de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quién con apoyo de la Secretaría Técnica continuarán con las actuaciones previstas en la Fase Instructiva hasta su culminación.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GIONAL

Distribución: Interesado DRA.T OAJ OA OPP UPER S.T. L Personal Archivo LOCL/mess

